



RADICACION No: 08-001-40-03-015-2018-00332-00  
DEMANDANTE: BANCO BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADOS: ALICIA BOLIVAR PEREZ  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de BANCO BANCOOMEVA S.A., contra el auto proferido el 17 de marzo de 2020 por este Juzgado, mediante el cual negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente en que la vigencia y aplicación de la notificación a través de medios electrónicos no está sujeta al ejercicio de la facultad reglamentaria por el Consejo Superior de la Judicatura, pues solo obedece a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.; además indica que tales notificaciones fueron cotejadas por la Empresa de Mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S., quien certificó no sólo el acuse de recibido, también la entrega y apertura por la destinataria, como consta en las guías No. 03680880377U del 4 de junio de 2019 y 03681093174C del 12 de junio de 2019.

También indicó que el requerimiento efectuado en la providencia recurrida contraviene lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó la suspensión de términos en los procesos judiciales en materia civil, por estar excluido dentro de las excepciones taxativamente señaladas.

Por lo anterior, solicita se revoque tal providencia, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

### CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos. El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 318 del C.G.P., y tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la reforme o revoque, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este se dicte por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se encuentra claro para el Despacho, que la parte demandante lo que pretende es que se reponga el auto del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, y en su lugar, se disponga en tal sentido.

Revisado el expediente se observa que la apoderada de BANCO BANCOOMEVA S.A., mediante memorial que presentó el 3 de diciembre de 2019, solicitó al Juzgado seguir adelante la ejecución en contra de la señora ALICIA BOLIVAR PEREZ, pues consideró que ésta se encontraba debidamente notificada del mandamiento de pago



proferido el 14 de noviembre de 2018 por este Juzgado, toda vez que con anterioridad había aportado certificaciones de envío de citación y aviso al correo electrónico que dice ser de la demandada, a saber [vanied80@yahoo.es](mailto:vanied80@yahoo.es), como se observa a folios 34-51 C1.

Sin embargo, como quiera que para la fecha en que se resolvió tal solicitud -17 de marzo de 2020-, no se habían establecido los sistemas que verifiquen y garanticen la autenticidad e integridad de los correos electrónicos que se relacionan como dirección para surtir las respectivas notificaciones, este Juzgado no encontró plausible tener por notificada a la demanda, menos aún ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal decisión tan sólo pudo ser notificada por estado No. 044 del 11 de junio de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

De otra parte conviene resaltar, que como para la fecha en que el Juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución -17 de marzo de 2020-, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no había establecido los sistemas que verifiquen y garanticen la autenticidad e integridad de los correos electrónicos, no podía entenderse surtida en debida forma una notificación remitida a través de ese medio, diferente a como sí se reguló, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, donde expresamente se determinó la forma como la misma debía llevarse a cabo.

Para el caso puntual del proceso que nos ocupa, como al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, ya estaba en trámite la notificación de la demandada, dicha actuación debe surtir con las formas de notificación previstas en los artículos 291 y ss del Código General del proceso, las cuales no está de más recordar, siguen vigentes; aunado a ello, de la revisión del expediente digitalizado, no se observa que ante la imposibilidad de entrega de la citación para notificación personal en las direcciones consignadas en la demanda, la parte interesada haya intentado surtir la notificación de la demandada por alguno de los demás medios de notificación dispuestos en Código General del Proceso.

Por supuesto que, si ello no se logra, es viable que intente surtir la notificación de la señora ALICIA BOLIVAR PEREZ bajo el régimen dispuesto por el Decreto 806 de 2020, enviando las respectivas comunicaciones al correo electrónico suministrado por la persona a notificar, allegando las evidencias señaladas en el artículo 8° del Decreto en mención.

Con relación a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, no se concederá, teniendo en cuenta que ni la decisión no acceder a seguir adelante la ejecución, ni tampoco la de requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, están enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., como susceptibles de ese recurso vertical, ni tampoco se encuentran contempladas dentro de otra norma del Ordenamiento Procesal Vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla:

#### RESUELVE

1. No revocar el auto proferido el 17 de marzo de 2020, por este Juzgado, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención de los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

SGB

*Firmado Por:*

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*342686263a838ebd458437439787f36c116c72958d76590bbf5d5f1790c7181d*

*Documento generado en 02/06/2021 05:04:09 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*